



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 99/1992

**ASUNTO: Caso del SEÑOR
DIONISIO SANTIAGO ARTEGA**

**México, D.F., a 20 de mayo de
1992**

LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA,

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN; y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. El 24 de septiembre de 1990 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, un escrito de queja firmado por la señora Eva Macías de Arteaga en el que expresó lo siguiente: "Que el día veintiuno de los corrientes, aproximadamente a las dos de la madrugada, más de 15 individuos que manifestaron pertenecer a la Policía Judicial Federal, irrumpieron en mi domicilio, entrando a él derrumbando la puerta, armados todos con armas mayores, amagaron a toda mi familia que consta de cuatro niños, mi esposo y la suscrita, con insultos, amenazas y lujo de violencia ataron a mi esposo, lo subieron a una de las tres unidades que los transportaban y lo secuestraron, no omito comunicarle que todo lo hicieron sin orden judicial de ninguna especie".

2. "Continuó diciendo la quejosa que ante esa circunstancia se vio en la necesidad de promover un amparo ante el Juez de Distrito de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, el que fue notificado a las autoridades responsables, entre ellas, a la Policía Judicial Federal, las cuales contestaron informado al Juez de Distrito que mi esposo no había sido detenido por ellos, lo que hizo agravar la angustia familiar, ya que su esposo pertenecía a una familia unida por el amor y el trabajo honesto y sus hijos y ella misma luchaban junto con su esposo para superarse por medios lícitos y honestos como lo es el negocio de el restaurante" (sic).

3. Dijo no querer excederse en su narrativa, pero que tenía en la seguridad de que su angustia sería entendida y terminó diciendo que su esposo se llama DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN y que tiene su domicilio en el Poblado de Subteniente López, Quinta Roo, lugar donde se suscitaron los hechos.

4. Con motivo de tal queja, se abrió el expediente número CNDH/122/90/QROO/836, y en el proceso de integración se envió el oficio número PCNDH/90/133 de 5 de octubre de 1990 al entonces Procurador General de la República, doctor Enrique Alvarez del Castillo, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la misma, así como de todo aquello que se estimara indispensable para la valoración del caso presentado. El 29 de enero de 1991 y el 27 de febrero del mismo año, se giraron respectivamente los oficios números 622 y 1640, al licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, en esas fechas Consultor Legal del C. Procurador General de la República, con la misma petición y remitiéndose la información y documentación solicitada en diverso oficio número 065/91.D-H. de 11 de marzo de 1991.

5. El 6 de junio de 1991, en oficio número PCNDH/0941, se solicitó al C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación una copia autorizada de la causa penal número 141/90, instruida en contra del señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN y coacusados, que se encontraba radicada en el Juzgado Sexto de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal, apareciendo los quejosos como presuntos responsables de un delito contra la salud en sus modalidades de posesión y transportación de cocaína. Se solicitó asimismo copia de la averiguación previa número 4281/D/90, recibiendo la información y documentación solicitada con diverso oficio de fecha 19 de junio de 1991.

6. El 2 de agosto de 1991, se giró el oficio número 7396 al Director del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, Teniente Coronel José Pérez Mier, solicitándole copia de los certificados médicos relativos a los exámenes practicados al señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN y coacusados el día de su ingreso a ese establecimiento penal y a disposición del Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. Ante la falta de respuesta, el 14 de noviembre de 1991 se giró el oficio recordatorio número 12667.

7. El 2 de septiembre de 1991, se giró al C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el oficio número PCNDH/1287 solicitando una reproducción simple de la causa penal número 126/90, que se instruye en el Juzgado de Distrito del Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal, al señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN y coacusados; una reproducción simple de la resolución del recurso de apelación interpuesto por los procesados en contra del auto de formal prisión que les fue dictado por el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en la causa penal número 141/90, solicitud que fue satisfecha en oficio sin número de 25 de septiembre de 1991.

8. Del análisis de la información y documentación recibida se desprende:

Que el 22 de febrero de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Narcóticos, Raúl Loza Parra (3022), Marco Antonio Jácome Saldaña (445), José Ramón Villegas Velázquez (3122), con el visto bueno del Jefe de Grupo Lorenzo García Hernández (3444), con el oficio número 3846, rindieron parte informativo al Director General de Investigaciones de Narcóticos Comandante Luis Soto Silva, en el que dijeron:

"Nos permitimos informar a usted los resultados de las investigaciones efectuadas por los suscritos en el Estado de Quintana Roo, en el que se tenía conocimiento de que venían operando un grupo de traficantes de COCAINA a nivel internacional, dedicados a introducir embarques de dicha droga de Belice, a la ciudad de Chetumal, Q. R., ocupando diversos medios y lugares fronterizos en donde es deficiente la vigilancia de los mismos por las diversas Autoridades de esa localidad; dando por resultado que se supo en días pasados al vigilar a unos miembros de la Banda organizada y capitaneada por el Narcotraficante LUIS ALBERTO GARCIA GRANADOS en compañía de ANDRES LIZARRAGA OZUNA, sabiendo los suscritos que dichos individuos se encontraban hospedados en compañía de otros, como son: SAUL QUIJADA GALLEGOS, FRANCISCO ANIBAL NUBES SALAZAR, FRANCISCO JAVIER NAVARRO GARIBALDI, entre otros, en diversos hoteles de esa ciudad como son: "Hotel Marqués", Hotel "Príncipe" y Hotel "Ocum", en donde se vieron actividades sospechosas de éstos que circulaban en vehículos públicos (taxis), que los transportaban en la ciudad de Chetumal y en Belice, Belice" (sic).

"Fue así como los suscritos decidieron vigilar el domicilio particular ubicado en calle Celul, lote 2, manzana 18, de la Colonia Payo Obispo en la Cd. de Chetumal, Q. R., en donde se observó que un vehículo tipo combi de color claro, algunos de estos individuos guardaron en el interior de dicho inmueble diversos bultos como costales, posteriormente, o sea el día veinte del presente mes los bultos o sacos referidos, por la noche fueron transportados de ese inmueble a bordo tres personas de este grupo se dirigieron hasta el Poblado denominado Subteniente López hasta el restaurante propiedad de DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, y ahí fué almacenada (sic) en un bote para motor fuera de borda, en las orillas de este Restaurante, en donde fue vigilado dicho inmueble por los suscritos. Por lo antes expuesto los suscritos decidimos intervenir el lugar público mencionado, en donde se encontraban PRESENTES (sic) DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, al cual se le hizo saber el motivo de nuestra presencia y éste manifestó que efectivamente tenía diversos sacos o bultos conteniendo COCAINA, a bordo de un pequeño bote para motor fuera de borda de su propiedad cubierto con una lona, en donde se encontraba dicho cargamento de COCAINA empaquetada que nos hizo entrega personalmente referido, (sic), mostrándonos DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN 22 sacos o bultos que en el interior de cada uno de éstos mostró diversos paquetes que se apreciaba en cada uno de éstos un polvo blanco (sic) al parecer COCAINA, manifestándonos DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA

CASTELAN que este cargamento de COCAINA empaquetada era propiedad de su amigo ANDRES LIZARRAGA OZUNA, y que este cargamento había sido llevado hasta ese lugar por los señores HONORIO OSORIO MARTINEZ, CIPRIANO, así como también participó el propio DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, proporcionándonos diversa información de este grupo de traficantes, lo que motivó que los suscritos de inmediato efectuaran el operativo correspondiente con la finalidad de localizar al resto de este grupo de traficantes en los Hoteles mencionados en la propia ciudad de Chetumal, Q. R., asegurando a: ANDRES LIZARRAGA OZUNA, SAUL QUIJADA GALLEGO, FRANCISCO ANIBAL NUBE SALAZAR, FRANCISCO JAVIER NAVARRO GARIBALDI, al taxista local HONORIO OSORIO MARTINEZ; una vez reunido este grupo de traficantes y asegurado el embarque de COCAINA en referencia, entre otros aseguramientos de inmuebles, se procedió por instrucciones superiores a trasladar a todos los antes mencionados y presentarlos con aseguramiento de los paquetes diversos referidos con el polvo blanco al parecer COCAINA que arrojó un peso bruto aproximado de CUATROCIENTOS CINCUENTA KILOS, en la Dirección General de Investigaciones de Narcóticos a su digno cargo; los presentes mencionados manifestaron en Acta de Policía Judicial Federal su participación en los hechos detallando la misma.

9. Que el día 21 de septiembre de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal mencionados, trasladaron a los detenidos a las oficinas de la Dirección General de Investigación de Narcóticos en esta Ciudad de México, en donde en la misma fecha, el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal con las declaraciones de Honorio Osorio Martínez, Andrés Lizárraga Ozuna, DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, Francisco Javier Navarro Garibaldi, Saúl Quijada Gallego, y Francisco Anibal Nubes Salazar y solicitó examen psicofísico de los detenidos.

10. Que el 22 de septiembre de 1990, el Comandante Luis Soto Silva, Director General de Investigación de Narcóticos, acordó turnar a la Dirección General de Procedimientos Penales en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos de la Procuraduría General de la República, para todos los efectos legales precedentes, el parte informativo, actas de Policía Judicial Federal, certificado médico de integridad física de los presentados, y demás objetos que en su acuerdo se mencionan, y dejó a disposición de la Dirección citada, en los separos oficiales de la Policía Judicial Federal, ubicados en la calle de López número 14 de la colonia Centro en esta Ciudad de México, a los detenidos Andrés Lizárraga Ozuna, Saúl Quijada Gallego, Francisco Anibal Nubes Salazar, Francisco Javier Navarro Garibaldi, Honorio Osorio Martínez y DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN; y en las oficinas de la Dirección de Investigación de Narcóticos, 22 costales de material sintético conteniendo en su interior diversos paquetes con un polvo blanco, al parecer cocaína, con un peso aproximado de cuatrocientos cincuenta kilos, y en la agencia del Ministerio Público Federal en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, una báscula de color azul de la marca "Nuevo León", con serie número 12926 y un automóvil tipo vagoneta marca Nissan, modelo 1985, con motor y serie número JNIPB15XFUI58214 del servicio de taxi, número económico 57.

11 Que el 22 de septiembre de 1990, por acuerdo del licenciado Fidel Carmona Arreaga, Director de Averiguaciones Previas en Materia de Psicotrópicos y Estupefacientes de la Procuraduría General de la República, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Ricardo Marcos Mejía Aranda, inició la averiguación previa número 4281/D/90, con motivo de haber recibido el parte informativo de la Policía Judicial Federal.

12. Que el día 24 de septiembre de 1990 ante la presencia del licenciado Armando Thomas Villarreal, agente del Ministerio Público Federal, rindió declaración ministerial el señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, diligencia en la que ratificó la emitida en acta de policía Judicial el día 21 del mismo mes y año, ante el jefe de Grupo Lorenzo García Hernández, por contener la verdad de los hechos y reconoció como suyas las firmas y huellas dactilares que obran al margen y al calce y, a preguntas especiales que le fueron formuladas por el Representante Social Federal y en vías de ampliación de declaración manifestó:

"Que el día 20 de los corrientes, el declarante salió de su negocio a bordo de una camioneta Rambler de color vino, o guinda, en la cual realizó algunos asuntos personales y posteriormente se dirigió al domicilio de su hermano de nombre RAUL ARTEAGA CASTELAN, el cual se ubica en la calle Celul, lote 2-dos, manzana 18-dieciocho, en la colonia Valle obispo de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y al llegar a dicho domicilio se encontraba en el mismo Honorio Osorio Martínez, quien es chofer de un taxi, y estaba acompañado de otra persona que solamente sabe el exponente se llama CIPRIANO "N", y ambos le hicieron saber al de la voz que ANDRES LIZARRAGA OZUNA lo habían detenido, y que también a otras personas que se encontraban con él, y necesitaban les ayudara a sacar unos costales con COCAINA para cambiarlos de lugar y esconderlos, ya que se encontraban escondidos en el domicilio que se encontraban, (sic) y que si les ayudaba le "pagaría ANDRES LIZARRAGA un buen dinero, razón por la que el compareciente aceptó, y sacando 22 costales del interior de domicilio y subiéndolos a la camioneta del compareciente, se dice, que traía el compareciente pero es propiedad de su hermano, y a el taxi de HONORIO OSORIO MARTINEZ, llevando la droga de dicho domicilio de la colonia obispo hasta el poblado de Subteniente López, lugar a donde tiene su domicilio y restaurant el compareciente, y una vez en el restaurant, el deponente les indicó que la ocultaran en una lancha que tiene en su propiedad, lo cual hicieron entre los tres, tapando la droga con una lona para que no se fuera a mojar si llovía y no la pudiera ver nadie. Que posteriormente el declarante se quedó en su domicilio, y que siendo la 01:00 una horas de la madrugada del día siguiente, llegó la Policía Judicial Federal en compañía de HONORARIO OSORIO MARTINEZ, quien les había confesado que el compareciente había guardado la droga, lo cual aceptó el de la voz, por lo que aseguraron la COCAINA y detuvieron al deponente".

13. Que el 25 de diciembre de 1990, la Procuraduría General de la República, por acuerdo del C. Director de Averiguaciones Previas en Materia de

Estupefacientes y Psicotrópicos, el Agente del Ministerio Público Federal, resolvió consignar la averiguación previa número 4281/D/90 al Juez Sexto de Materia Penal en el Distrito Federal, ejercitando acción penal en contra de Andrés Lizárraga Ozuna, Saúl Quijada Gallegos, Francisco Anibal Nubes Salazar, Francisco Javier Navarro Garibaldi, Honorio Osorio Martínez y DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, como presuntos responsables de un delito contra la salud en diversas modalidades y concretamente en contra del agraviado DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, en las modalidades de posesión y transportación del estupefaciente denominado cocaína, habiendo quedado los inculpados detenidos en el interior del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, a disposición del Juez Federal citado.

14. Que el 26 de septiembre de 1990, el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, inició al proceso penal número 141/90-1 en contra de los indiciados citados en el párrafo que precede, como presuntos responsables de un delito contra la salud en diversas modalidades.

15. El día 27 de septiembre de 1990, el Juez Instructor tomó declaraciones preparatorias a los inculpados, entre ellos al señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN quien una vez que le fueron leídas las declaraciones que vertió ante la Policía Judicial Federal y el Ministerio Público Federal, manifestó que no era verdad lo asentado en ellas, pero reconoció como suyas las firmas y huellas digitales que obraban al calce y al margen de las mismas, firmas que dijo, fueron puestas por su puño y letra; que firmó dichas declaraciones porque le vendaron los ojos y lo golpeaban y fue el mismo Comandante quien redactó las declaraciones del acta, las que en ningún momento le permitieron leer; en los mismos términos, declararon los demás coprocesados.

16. El 29 de septiembre de 1990, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, dictó auto de formal prisión en contra de los señores Andrés Lizárraga Ozuna y Saúl Quijada Gallego, como probables responsables de delito contra la salud en las modalidades de posesión, transportación e introducción ilegal al país del estupefaciente denominado cocaína; en contra de Francisco Anibal Nube Salazar, Francisco Javier Navarro Garibaldi, Honorio Osorio Martínez y DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, como presuntos responsables de la comisión del delito contra la salud en las modalidades de posesión y transportación del estupefaciente denominado cocaína.

17. Que en el considerando CUARTO y punto QUINTO Resolutivo del auto del término Constitucional, el Juez de la causa declinó la competencia para seguir conociendo de los hechos en virtud de que éstos tuvieron lugar en el Estado de Quintana Roo, y la detención de las personas consignadas, se llevó a cabo en la ciudad de Chetumal, acordando remitir el expediente de la causa al Juez de Distrito en la Entidad Federativa citada, dejando a los detenidos a su

disposición en el interior del Reclusorio Preventivo Norte de esta Ciudad de México.

18. El 13 de noviembre de 1990, el licenciado Armando Báez Espinoza, Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal, recibió el original y copia de la causa penal número 141/90 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal que declinó la competencia para seguir conociendo de los hechos y el citado Juez para seguir conociendo de esos hechos continuando la misma bajo el número 126/990.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A) La copia de la averiguación previa número 4281/D/90 iniciada el 22 de septiembre de 1990 en la Mesa Instructoras número III-D a cargo del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Ricardo M. Mejía Aranda.

B) Las copias de las diligencias judiciales practicadas en las causas penales números 141/90-1 en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, y 126/90 del Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal.

De las constancias que obran en la averiguación previa número 4281/ D/90, son de considerarse:

a) El parte informativo de 22 de septiembre de 1990, dirigido al Comandante Luis Soto Silva, Director General de Investigación de Narcóticos, por los agentes de la Policía Judicial Federal Raúl Loza Parra (3022), con el visto bueno del también Jefe de Grupo del mismo cuerpo policiaco, Lorenzo García Hernández, contenido en el oficio número 2846, documento en el que asentaron haber detenido al señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN en el restaurante ubicado en el poblado denominado Subteniente López, Chetumal, Quintana Roo, al que le hicieron saber el motivo de su presencia en el lugar, quien les manifestó que tenía varios sacos o bultos conteniendo paquetes de cocaína escondidos en un pequeño bote de su propiedad con motor fuera de borda, tapada con una lona, droga de la que hizo entrega personalmente en 22 sacos conteniendo cada uno, diversos paquetes con polvo blanco al parecer cocaína con un peso bruto de cuatrocientos cincuenta kilos.

b) Copias de actas de Policía Judicial Federal de fecha 21 de septiembre de 1990, en la que rindieron declaraciones los detenidos, entre ellos el señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN quien aceptó que ayudó a la transportación y ocultamiento de la cocaína asegurada por los agentes de la Policía Judicial Federal, ya que se le había prometido por parte de Andrés Lizárraga Ozuna, que por su participación recibiría "una buena suma de dinero".

c) Declaraciones ministeriales que el día 23 de septiembre de 1990, rindieron ante el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Ricardo Marcos Mejía Aranda los agentes de la Policía Judicial Federal Marco Antonio Jácome Saldaña, Raúl Loza Parra, y el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal José Ramón Villegas Velázquez, ratificando en todas sus partes el parte informativo contenido en el oficio número 3846, así como las declaraciones de los detenidos Andrés Lizárraga Ozuna, Saúl Quijada Gallego, Francisco Anibal Nubes Salazar, Francisco Javier Navarro Garibaldi, Honorio Osorio Martínez y DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, quienes fueron detenidos con la droga y otros objetos asegurados en la Ciudad de Chetumal. Quintana Roo.

d) Certificado expedido el día 21 de septiembre de 1990 por los Peritos Médicos Oficiales Ma. Guadalupe Sánchez Escobedo y Pedro Carmona Sánchez, en el que se asentó que los señores Honorio Osorio Martínez, Francisco Anibal Nubes Salazar, Andrés Lizárraga Ozuna, Saúl Quijada Gallego, DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELLAN Y Francisco Javier Navarro Garibaldi, al momento de ser examinado (14:40 horas), presentaban huellas de lesiones externas recientes.

e) Fe ministerial de objetos, del contenido de 22 costales de material sintético de color blanco, conteniendo cada uno diversos paquetes envueltos en material sintético de color amarillo claro con la leyenda "León", de forma rectangular, con peso aproximado de un kilo, un peso total de 457.110 gramos.

f) Copia de oficio número 2999 de fecha 21 de septiembre de 1990, del licenciado Alfredo de la Rosa González, Agente del Ministerio público Federal adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, dirigido al Director General de Servicios Periciales de la Institución, con el cual solicitó la designación de peritos químicos para que dictaminaran "si el polvo blanco y cristalino contenido en paquetes que vienen en el interior de 22 costales pertenece a alguno de los estupefacientes psicotrópicos contemplados en la Ley General de Salud en vigor, asimismo nos precisan los pesos brutos y pesos netos correspondientes para la debida integración de la indagatoria cuyo número arriba se cita".

g) El dictamen químico fechado el 22 de septiembre de 1990, emitido por los peritos químicos oficiales de la Procuraduría General de la República, contenido en el oficio número 12399, A. P. 4281/D/90, Q.F.B. Misael Rivera Cruz y Q.F.B. Gildardo Cruz Velasco, en el que concluyeron que el polvo blanco cuestionado correspondía cocaína, sustancia considerada como estupefaciente por la ley General de Salud, con peso bruto de 457.110 g., peso neto 440.538.4 g.

h) La copia de certificado médico de fecha 24 de septiembre de 1990, rendido por los peritos médicos oficiales de la Procuraduría General de la República, Pedro Pablo Carmona Sánchez y Jorge Arreola VillÁreal, en relación con el examen practicado a Andrés Lizárraga Ozuna, Saúl Quijada Gallego, Francisco Anibal Nube Salazar, Francisco Javier Navarro Garibaldi, Honorio Osorio Martínez, DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, dictaminando que

ninguno presentaba huellas de lesiones externas recientes, no son toxicómanos adictos al consumo de estupefaciente y/o psicotrópicos.

i) La copia de diligencia de aseguramiento de bienes y objetos relacionados con la averiguación previa número 4281/90, entre los que se encuentran una báscula de color azul, marca "Nuevo León", serie número 12926, un automóvil marca Nissan tipo vagoneta, modelo 1985, motor y serie número JNIP815XFUI58214 del servicio de taxi, número económico 57; la casa ubicada en la calle de Salul, lote 2, manzana 18 de la colonia Payo Obispo en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo; el inmueble ubicado en la calle de Cedros sin número del poblado de Subteniente López, Quintana Roo, correspondiente al restaurante denominado "Puente al Sol", así como las construcciones y enseres que en ellos se encuentran, incluyendo el bote o lancha ubicado a un costado del citado restaurante.

Esta Comisión examinó, asimismo, las actuaciones de los procesos penales números 141/90.1 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, obrando en ellas las declaraciones preparatorias rendidas el 27 de septiembre de 1990 por el señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN y demás coacusados en las que no ratificaron las declaraciones en actas de Policía Judicial Federal y ante el Ministerio Público Federal por no contener, según su dicho, la verdad de los hechos, ya que fueron obligados a firmarlas a base de golpes y tortura sin permitirles leer su contenido.

En su declaración preparatoria el señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN manifestó: "que cuando trataba de hacer aclaración en el acta de Policía Judicial, el Comandante de dicha corporación lo golpeaba y que además se percató de que el mismo Comandante redactó el acta, conjuntamente con la del señor Honorio Osorio Martínez, y lo mismo que dictaba en el acta de HONORIO, iba y lo dictaba en el acta de él y que lo que está asentado en dichas declaraciones como ya lo indicó no es cierto; que no conoce ni conocía a sus inculpados, que el día de los hechos se encontraba en su negocio, el cual cerró, a los once de la noche, quedándose un grupo de maestros que habían ido a una convención, a quienes todavía atendió por espacio aproximado de media hora; que posteriormente se trasladó a su domicilio en Subteniente López, habiendo una distancia aproximada de ocho kilómetros; que al llegar a su domicilio se percató que se encontraba estacionada una camioneta de "redilas", marca Datsun, misma que se encontraba cubierta con una lona y alcanzó a ver un bulto como de cemento, se dice, que era cemento, extrañándole el que dicha camioneta se encontrara ahí por lo que creyó que era alguna persona que iba a rentar una de las cabañas que tiene el declarante, entrando a su domicilio sin encontrar a nadie más que a sus hijos, asomándose hacia las cabañas para ver si se encontraba alguien, sin que se pudiera percatar de que había alguna persona, por lo que se dispuso a descansar en compañía de su esposa e hijos y que posteriormente sin poder precisar la hora, escuchó que entraban (sic) varios carros, por lo que se levantó de inmediato y salió a ver qué sucedía y en ese momento una persona armada con "un arma larga" lo encañonó y le gritó

"policía judicial arriba las manos" que lo sacaron y fue cuando le preguntaron "en donde está la coca"; que lo tiraron al piso boca abajo y le indicaron que pusiera las manos hacia atrás y que de inmediato se dirigieron hacia la zona federal donde se encuentra varada una lancha, misma que le dejó encomendada desde hace aproximadamente dos años y medio el señor Scot Barrow, quien reside en la ciudad de Florida, que dicha lancha siempre tiene una lona fija que la protege del clima y que no se percató de que existiera alguna anomalía en la lancha".

Copia de oficio 27495 de fecha 1º de octubre de 1990, firmado por el doctor José Manuel Casaopriego Valenzuela, Director Jurídico de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, dirigido al Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, informándole que revisado que fue el archivo penal de 15 años a la fecha, no se encontraron ingresos de DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN.

Copia de otro dictamen de medicina rendido el día 28 de septiembre de 1991, por los peritos oficiales de la Procuraduría General de la República, Pedro Pablo Carmona Sánchez y José Ramón Fernández Cáceres, relativo a los exámenes practicados a los señores Francisco Anibal Nubes Salazar, Honorio Osorio Martínez, Saúl Quijada Gallego, Francisco Javier Navarro Garibaldi, DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN y Andrés Lizárraga Ozuna, dictaminando que no presentaban huellas de lesiones externas recientes a la hora del examen.

Igualmente, se examinaron las actuaciones practicadas en la causa penal número 126/90 del Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, relativo al proceso número 141/90-1 iniciado en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en contra de Andrés Lizárraga Ozuna, Saúl Quijada Gallego, Francisco Aníbal Nube Salazar, Francisco Javier Navarro Garibaldi, Honorio Osorio Martínez y DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, como presuntos responsables de un delito contra la salud en diversas modalidades.

Copia autógrafa del oficio número DGIN/248 del Director General de Investigaciones de Delitos Contra la Salud, fechado el día 20 de marzo de 1991, recibido el día 26 de abril del mismo año en el Juzgado Instructor de la causa penal número 126/90, firmado por el Comandante de la Policía Judicial Federal Luis Soto Silva, ordenando a elementos de ese Cuerpo Policiaco, el traslado del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal al Centro Penitenciario de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, de los señores Andrés Lizárraga Ozuna, Saúl Quijada Gallego, Francisco Aníbal Nube Salazar, Francisco Javier Navarro Garibaldi, Honorio Osorio Martínez y DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, quedando a disposición del Juez de Distrito en el Estado, relacionados con la causa penal de referencia, como presuntos responsables de un delito contra la salud.

El auto de fecha 26 de abril de 1991, por el cual el Juez Instructor se dio por recibido de los inculcados de referencia y solicitó al Director del Centro de Readaptación Social informe sobre los antecedentes penales de los procesados.

La ampliación de declaración preparatoria efectuada el 6 de junio de 1991 ante el Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, por los procesados de mérito, entre ellos el señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN quien presentó un escrito compuesto de dos fojas útiles fechado el mismo día de la diligencia, en el que manifestó que tanto su domicilio ubicado en el restaurante "Puerta al Sol" en el poblado de Subteniente López, Chetumal, Quintana Roo, el de su hermano Raúl Arteaga Castelán ubicado en la colonia Payo Obispo, calle Selul, lote 2, manzana 18 de la ciudad de Chetumal, fueron dañados y saqueados por los agentes de la Policía Judicial Federal.

La copia del escrito de fecha 2 de febrero de 1991, suscrito por el señor Rafael Arjona Galarza, Delegado Municipal del Poblado Subteniente López del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el que manifestó que sobre la detención del señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN se enteró por la esposa de éste, señora Evarista Macías Rossete dos horas después de ocurridos los hechos, y al acompañar a la señora Macías a su domicilio, se dio cuenta de que la puerta de la palapa que ocupaban como habitación estaba rota y desprendida, posteriormente supo que las palapas y el local que ocupaban como restaurante había sido saqueado; el signatario acompañó a su escrito veintiuna fotografías de lugar donde fue detenido el señor Arteaga Castelán antes y después de ocurridos los hechos.

Diligencia de inspección ocular llevada a cabo el día 8 de agosto de 1991, por el personal del Juzgado Instructor en compañía de los licenciados Juan Armando de Anda Martínez, Fiscal Federal y Mario Javier Rosado Chablé, Defensor de Oficio, en el predio sin número de la calle de Cedro, del Poblado Subteniente López, Quintana Roo, de la que aparece lo siguiente:

"Que a la entrada de dicho predio, se encuentra sin puerta o cerco que impida el acceso al mismo a lo cual encontrándose libre el acceso se procedió a pasar al interior del mismo observándose del lado izquierdo una construcción de mampostería de aproximadamente ocho metros de frente por nueve de fondo, con tres divisiones, al parecer corresponden a las habitaciones de la misma, las cuales se observa que no se encuentran acabadas en su totalidad, asimismo, de frente y a unos quince metros de acceso hacia la parte posterior se encuentra un bote de fibra de vidrio de aproximadamente ocho metros de largo con dos metros de ancho, así como también se hace constar que de su lado derecho se encuentra uno de menor tamaño al parecer un velero, cuyas proas de ambas embarcaciones se encuentran mirando hacia el sur y sus popas hacia el norte".

"Siguiendo el curso de esta diligencia se observan en la parte derecha de dicho terreno cinco palapas, una que al parecer funcionaba como salón principal o

comedor de lo que al parecer fue un restaurante, observándose en la parte trasera del mismo se encuentra una construcción de mampostería, observándose que se encuentra en mal estado y destruida, posteriormente, nos trasladamos en la parte trasera pudiendo observarse cuatro palapas que se encuentran distribuidas en el fondo de dicho terreno, a pocos metros de distancia de una hacia otra y junto al Río Hondo se encuentra una palapa de mayor tamaño en el cual consta de un muelle de madera, apreciándose por otra parte dos construcciones en mal estado al parecer miradores, haciendo notar que en los interiores de las palapas inspeccionadas no se observa algún mueble, ubicándonos en la palapa o "bungalón" (sic) posterior al restaurante se puede apreciar que no existe visibilidad alguna hacia las mencionadas embarcaciones, existiendo una distancia aproximada de veinticinco a treinta metros y en el interior del referido "bungalón" (sic) o palapa existen diversos papeles regados en el piso, encontrándose en su totalidad el terreno objeto de esta diligencia desmontado totalmente y en inmediatez de dicho terreno se puede apreciar una partida al parecer de elementos de la Marina".

Declaraciones Testimoniales rendidas el día 5 de septiembre de 1990 ante el Juez de la Causa, por los señores Leonel Flores González, Nemesio Aguayo Galaz y Evarista Esteban Macías Rossete, los dos primeros vecinos del señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN en el poblado de Subteniente López y la tercera, esposa del procesado de referencia, estando los dos primero nombrados acordes en que el señor Arteaga Castelán, fue detenido el día 21 de septiembre de 1990 como a la una de la mañana en su domicilio, lugar en donde tenía establecido un negocio de restaurante; que dicha detención la llevaron a cabo varios sujetos pero que no podían decir cuántos eran los que llevaban varios vehículos pero nunca vieron en el lugar algún taxi o automóvil de alquiler.

La esposa del señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, manifestó que conoce a los señores Leonel Flores González y Nemesio Aguayo Galas por ser sus vecinos, ya que viven frente al negocio de restaurante ubicado en el poblado de Subteniente López, lugar en donde fue detenido su esposo como a la una de la mañana del día 21 de septiembre de 1990 por varios sujetos que llegaron al lugar a bordo de varios vehículos cuyo ruido de los motores y ladrido de los perros los despertaron, y uno de ellos, rompió la puerta del salón principal que ocupaban como habitación, tomando a su esposo de los cabellos y amenazándolo con armas de fuego; que dichos sujetos nunca se identificaron como agentes de la Policía Judicial Federal ni les informaron el motivo por el que se llevaban a su esposo a quien golpearon en su presencia.

Para concluir el capítulo de evidencias, son de mencionarse las copias de los certificados médicos correspondientes a los exámenes psicofísicos practicados a los señores Francisco Anibal Salazar, Saúl Quijada Gallegos, Andrés Lizárraga Ozuna, Francisco Javier Navarro Garibaldi, Honorio Osorio Martínez y DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, por el doctor García Nataret el 26 de septiembre de 1990 en el servicio Médico del Reclusorio Preventivo Norte, y con excepción del señor Saúl Quijada Gallego al que le encontró

equimosis vercosa en hemitorax derecho y región lumbar, a las demás personas no les apreció huellas de lesiones externas.

III. -SITUACION JURIDICA

El señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN fue detenido el día 21 de septiembre de 1990 por agentes de la Policía Judicial Federal en el poblado de Subteniente López, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, y trasladado a esta Ciudad de México junto con sus coacusados, declarando en actas de Policía Judicial ante la presencia del Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Lorenzo García Hernández el mismo día, mes y año de su detención y al día siguiente, en averiguación previa número 4281/D/90 integrada en la Mesa III-D de la Dirección de Averiguaciones Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos de la Procuraduría General de la República.

El día 26 de septiembre de 1990, el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal recibió la consignación de la averiguación previa número 4281/D/90 por medio de la cual el agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en su contra y en contra de sus coacusados por el delito contra la salud en sus diversas modalidades.

El día 27 de septiembre de 1990, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, tomó declaración preparatoria a los inculcados y el día 29 del mismo mes y año, dictó en su contra auto de formal prisión, resolución que fue apelada por los coacusados, recurso de que posteriormente se desistieron.

El 29 de septiembre de 1990, el Juez de la causa declinó la competencia en favor del Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en la ciudad de Chetumal, en virtud de que los hechos imputados a los detenidos tuvieron lugar en aquella Entidad Federativa, competencia que fue aceptada por el licenciado Armando Báez Espinoza, Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, quien ordenó abrir el proceso número 126/90 mediante auto de fecha 23 de noviembre de 1990. En las condiciones señaladas, continuó el proceso en periodo de instrucción con el desahogo de pruebas ofrecidas por las partes y los careos constitucionales.

IV. - OBSERVACIONES

1. Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones ilegales en cuanto a la forma en como se llevó a cabo la detención del señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN quien se encontraba junto con su esposa e hijos dentro del local (palapa) que ocupaba como habitación en el predio sin número de la calle de Cedros, en el Poblado de Subteniente López, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, lugar donde el ahora agraviado tenía establecido un restaurante denominado "Puente al Sol"; detención efectuada por elementos de la Policía Judicial Federal bajo el mando del Jefe

de Grupo José Ramón Villegas Velázquez (3122) y los agentes Raúl Loza Parra (3022) y Marco Antonio Jácome Saldaña, signatarios del parte informativo contenido en el oficio número 3486 de fecha 22 de septiembre de 1990, y otros no identificados, y que devinieron en violaciones a sus Derechos Humanos y de los miembros de su familia; sin embargo, por los actos de probable tortura alegados por el hoy agraviado y demás procesados, esta Comisión no encuentra elementos objetivos para determinar que fueron efectivamente practicados en sus personas.

2. Ya han quedado especificadas las causas por las cuales fue detenido el señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN. Efectivamente, de la lectura de la averiguación previa número 4281/D/90 se desprende que fue privado de la libertad por los Policías Judiciales Federales José Ramón Villegas Velázquez, Raúl Loza y Parra y Marco Antonio Jácome Saldaña, al encontrarlo relacionado, junto con los demás coacusados, con un cargamento de cocaína con peso aproximado de 450 kilogramos; situación que propició además de su detención, el traslado junto con los demás ahora procesados a las oficinas de la Policía Judicial Federal en esta ciudad de México.

3. Tan pronto como el señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN y demás inculpados quedaron bajo la autoridad de la Policía Judicial Federal, rindieron declaraciones en actas de Policía Judicial Federal ante el también Jefe de Grupo Lorenzo García Hernández quien dio su visto bueno para la rendición del parte informativo contenido en el oficio número 3846 de fecha 22 de septiembre de 1990 y este mismo día, los ahora procesados fueron puestos a disposición de la Dirección de Averiguación Previas en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos de la Procuraduría General de la República.

4. La detención que la Policía Judicial Federal realizó el día 21 de septiembre de 1990 en la persona del señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, quien fue sacado en forma violenta de su domicilio en el poblado de Subteniente López del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, fue a todas luces un acto ilegal, ya que los elementos de la Policía Judicial Federal que efectuaron la misma, no llevaban orden girada por autoridad competente para realizar tal acto y menos para allanar su domicilio, derribando la puerta de entrada del local que ocupaban como habitación, lo cual originó daños como se corroboró con la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por el personal del Juzgado de los autos, en el predio donde tenía su domicilio el ya mencionado DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, así como las testimoniales rendidas por los señores Hugo Leonel Flores González, Nemesio Aguayo Galaz y Evarista Esteban Macías Rossete, vecinos los dos primeros del señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN y esposa del ahora agraviado la citada en último término.

5. Es de especial interés destacar lo asentado por los agentes aprehensores del señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN en el parte informativo de fecha 21 de septiembre de 1990, del que se desprende:

a) Que encontrándose vigilando el domicilio particular ubicado en la calle Celul, lote 2, manzana 18 de la colonia Payo Obispo en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, vieron que de un vehículo tipo combi, de color claro, "algunos" de los individuos ahora detenidos guardaron en el interior de inmueble diversos bultos como costales y el día 20 de septiembre de 1990, los mismos bultos o sacos fueron sacados de ese inmueble y transportados a bordo de un taxi Nissan, ocupado por tres personas de ese "grupo", al poblado denominado Subteniente López donde está ubicado un restaurante propiedad de DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN y al hacerle saber el motivo de su presencia en el lugar, les manifestó que efectivamente a bordo del bote tenía diversos sacos o bultos conteniendo cocaína de la cual hizo entrega personalmente.

b) Partiendo de ese supuesto, no es explicable el hecho de que si los agentes aprehensores se percataron que en el automóvil del servicio de taxi, marca "Nissan" iban tres individuos integrantes de la "Banda Organizada" de narcotraficantes, transportando la droga que después les fue "entregada" personalmente por el señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, no los hayan detenido cuando almacenaban en el bote de motor fuera de borda los bultos o sacos que transportados "decidieron" intervenir, cuando solamente estaba presente el señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, siendo éste el único detenido en el "lugar público", es decir, el restaurante "Puente al Sol" no explicándose igualmente el motivo por el cual el señor Honorio Osorio Martínez, conductor del vehículo del servicio público, no fue detenido en el lugar donde se ubica el restaurante, dado que según el parte informativo, en dicho vehículo se llevó a cabo la transportación de los sacos o bultos conteniendo el polvo blanco que posteriormente se dictaminó que era cocaína.

6. En otro orden de ideas, es necesario señalar que en el proceso, no existen constancias de que el quejoso haya sido violentado físicamente por los agentes de la Policía Judicial Federal que llevaron a cabo su detención; sin embargo, con la actuación de dichos elementos policíacos, se lesionaron bienes jurídicos del señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN al ser detenido en el interior de su casa sin que mediara orden de aprehensión en su contra y de cateo domiciliario librada por autoridad competente, y ni que tampoco se dieran los supuestos de flagrancia establecidos en el artículo 16 constitucional, hechos que motivaron la privación de su libertad, daños en sus bienes y el aseguramiento y probable pérdida de éstos. Tal proceder, es contrario a las garantías individuales que consagran nuestra Constitución y violó en perjuicio del quejoso sus Derechos Humanos.

7. Lo anterior no significa, en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se les sigue proceso al señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN y demás coacusados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del poder Judicial.

8. No se omite informar a usted, señor Procurador, que la queja relacionada con el presente expediente se sometió a la consideración de representantes de la Institución a su digno cargo, en Jornadas de Amigable Composición, proponiendo la Comisión Nacional el inicio de una investigación y que de resultar responsabilidad penal y administrativa en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República involucrados en la queja presentada, se procediera en su contra en términos de Ley.

9. En relación con lo anterior, mediante oficio número 1357/92/DH de fecha 30 de marzo del año en curso, se recibió en esta Comisión copia de la resolución dictada el 27 de marzo de 1992 por el licenciado Armando López Aguirre, agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales, con motivo de la queja presentada por la señora Eva Macías de Arteaga, esposa del señor DIONISIO SANTIAGO ARTEAGA CASTELAN, en cuyo punto primero se expresa: "hasta lo actuado no se tiene por comprobada la acusación manifestada por el quejoso ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos". En el segundo punto se dice asimismo: "Por lo tanto no hay lugar a iniciar averiguación previa por no existir delito en la detención del quejoso según lo actuado". En el tercer punto se establece: "Archívese el presente asunto en virtud de lo concluido en los puntos primero y segundo que anteceden".

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.-Que tenga a bien disponer el inicio de la averiguación previa correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Raúl Loza Parra y Marco Antonio Jácome Saldaña, así como los Jefes de Grupo de la Policía Judicial Federal José Ramón Villegas Velázquez y Lorenzo García Hernández, en la detención y allanamiento del domicilio del señor Dionisio Santiago Arteaga Castelan, efectuado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señalados en el cuerpo de esta Recomendación y en su caso, ejercitar acción penal, en términos del artículo 21 constitucional, por el delito o delitos que resulten.

SEGUNDA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a Usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION